

PROCEDIMIENTO : Extraordinario

MATERIA : Recurso de Protección

RECORRENTE : Distribuidora de Productos Farmacéuticos, S.A.

RUT : N° 96.976.420-2

ABOGADO PATROCINANTE : César Destéfano Zuloaga

APODERADO : César Destéfano Zuloaga

RUT : N° 4.325.194-5

RECURRIDO : Instituto de Salud Pública de Chile

RUT : 61.605.000-1

REPRESENTANTE : Heriberto García Escorza

RUT : 14.338.400-4

1 **EN LO PRINCIPAL:** INTERPONE RECRSO DE PROTECCIÓ. **EN EL PRIMER OTROSI:** Solicita Orden de No
2 Innovar, **EN EL SEGUNDO:** Acompaña documentos «ad efectus videndi.»

3 **ILUSTRÍSIMA CORTE**

4 César Augusto Destéfano Zuloaga, Rut Nº 4.325.194.-5, abogado, domiciliado en Padre Pío
5 de Pietrelcina, Parque San Andrés, comuna y ciudad de Machalí, a su Señoría Ilustrísima
6 respetuosamente digo:

7 Que actuando a nombre y en defensa de “Distribuidora de Productos Farmacéuticos, S.A.,
8 Rut Nº 96.976.420-2, sociedad comercial del giro de su nombre, la cual es propietaria de la Farmacia
9 DIFAR Nº 1, ubicada en Avda. Cerrillos 4030, Local 17, vengo en interponer recurso de protección
10 de garantías constitucional en contra del Instituto de Salud Publica, Rut Nº 61.605.000-1, persona
11 jurídica de derecho público, funciones de su nombre, representado por su Director (S) don Heriberto
12 García Escorza, 14.338.400-4 o por quien le subrogue o reemplace, químico farmacéutico, ambos
13 domiciliados en calle Marathon Nº 1000, comuna de Ñuñoa, Santiago, por los siguientes hechos y
14 actos ilegales y arbitrarios, que a continuación se señalan:

15 **I. LOS HECHOS.**

16 Distribuidora de Productos Farmacéuticos, S.A., en adelante «DIFAR S.A», es propietaria
17 de la Farmacia DIFAR Nº 1, ubicada en Avda. Cerrillos 4030, Local 17.

18 Con fecha viernes 17 de junio de 2022, siendo las 11:25 horas, se presentaron dos
19 Inspectoras del Instituto de Salud Pública, ambas químico-farmacéuticas, Sras. Carolina Quezada M.
20 y Sandra Cerda O., las cuales, según consta en el Acta de Inspección Nº 0501/22, de igual fecha y
21 hora, procedieron al cierre de la farmacia, disponiendo su prohibición de funcionamiento y la
22 respectiva aposición de sellos que da cuenta de dicho cierre, todo en los términos que se indican en
23 la referida acta, cuyas declaraciones o motivación, de su sola lectura permite concluir que no reúnen
24 los requisitos que la ley exige para tan extrema medida, que de esta forma, en la practica se
25 convierte en un prejujamiento y sanción anticipados, es decir en un acto ilícito, ilegal y arbitrario
26 que no guarda proporción con lo que se afirma y que vulnera los derechos fundamentales del sujeto
27 pasivo.

28 La actuación y procedimiento empleados infringe los derechos fundamentales que la
29 Constitución asegura a todas las personas, en particular los derechos de igualdad ante la ley; el
30 procedimiento e investigación racionales y justos, implícito en dicha igualdad; el derecho a la honra
31 y buen nombre de la persona; el derecho a ejercer cualquier actividad económica lícita; y,
32 finalmente, el derecho de propiedad, todos reconocidos en el artículo 19º, números 2, 3, 4, 21, y
33 24; y que la Constitución ampara en su artículo 20 a través del recurso de protección.

34 Para efectos de validar esta ilegal y arbitraria actuación las funcionarias responsables
35 además, consignan como representante legal del establecimiento, es decir del local de farmacia
36 afectado, a una persona fallecida, a sabiendas de que el nombre del verdadero representante, fue
37 dado a conocer al Instituto de Salud Pública con motivo de otro erróneo procedimiento, de similar
38 naturaleza, en que también se pretendió sancionar a DIFAR LTDA usando el nombre de la
39 representante fallecida. Este nuevo intento consistente en la prohibición de funcionamiento y el
40 consiguiente cierre y aposición de sellos, por razones que se ignoran, se llevó a espaldas de su
41 representante legal, a quien ni siquiera se le notificó.

42 De este abuso funcionario el dueño de la farmacia se enteró por aviso del Director
43 Técnico de la misma, quien le dio cuenta de lo que estaba sucediendo y de la imposibilidad de evitar
44 el cierre, por la nula disposición de las funcionarias a escuchar al referido Director. Sin la audiencia
45 previa y debida, que constituye un requisito básico del debido proceso, se procedió al referido

1 cierre, prohibición y aposición de sellos, que equivale a una sanción y juzgamiento anticipado donde
2 las funcionarias del ISP se han constituido en una verdadera «*comisión especial*», con el agravante
3 de haber lo hecho en base una denuncia de dudoso origen basada en declaraciones anónimas sin
4 prueba, en meras afirmaciones que, a mayor abundamiento, son falsas.

5 Revisada el acta de inspección en que se pretende justificar este ilegal y arbitrario
6 proceder, queda de manifiesto que este instrumento adolece de errores e incongruencias evidentes
7 que, atendida su naturaleza, no constituyen prueba alguna en contra de DIFAR S.A., acorde con lo
8 dispuesto en el artículo 1700 del Código Civil. Sin embargo, ello no fue óbice para el cierre
9 decretado, que, de consolidarse, implica un gravísimo perjuicio a la Sociedad dado que el
10 funcionamiento y ventas, es decir la actividad económica de la Farmacia le es indispensable para
11 generar los recursos para cumplir las obligaciones propias de su actividad, entre las cuales se
12 encuentran varios cheques girados por sumas que, por su monto, solo pueden cubrirse con los
13 ingresos mensuales de la farmacia y que son deudas que no pueden dejar de pagarse sin el riesgo
14 de generar protestos bancarios en cadena. Una situación cuya inminencia sólo puede evitarse de
15 manera pronta y eficaz por vía del presente recurso de protección.

16 **II. EL DERECHO:**

17 En las Bases de la Institucionalidad nuestra Constitución, en su artículo 1º, señala que
18 las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Es precisamente esta libertad e igualdad
19 en dignidad y derechos la que ha sido conculcada, en contra de DIFAR S.A., por las funcionarias del
20 Instituto de Salud Pública, ya individualizadas, derechos fundamentales que habiendo sido
21 vulnerados y atendida la urgencia es necesario restablecer a través del presente recurso. El Estado
22 reconoce y ampara los grupos intermedios a través de los cuales, se organiza y estructura la
23 Sociedad; y, les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos como
24 es el caso de la actividad farmacéutica de la recurrente.

25 De acuerdo con el artículo 19 N° 2 de la Constitución, ni la ley ni autoridad alguna
26 podrán establecer diferencias arbitrarias, como es precisamente la conducta en que el ISP ha
27 incurrido dejando que sus personeras antes individualizadas actúen según su libre albedrío, al
28 imponer el cierre y aposición de sellos con prohibición de funcionar, abuso que de esta manera,
29 constituye una sanción anticipada, sin el debido proceso que permita verificar las afirmaciones
30 imputadas pues, valga insistir, son acusaciones anónimas cuyo propósito es desacreditar a DIFAR,
31 pues son falsas, y que no cumplen con los requisitos que para la igualdad ante la ley, en este caso
32 exige el artículo 178 del Código Sanitario, constituyendo lo actuado un prejuzgamiento abusivo.
33 Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley.

34 En este contexto, las susodichas inspectoras no representan al tribunal que señala la
35 ley, ni a Fiscalía Instructora, a cargo del Sumario Administrativo que en derecho debe instruirse y de
36 cuyo nombramiento, aún nada se sabe. En consecuencia, al actuar como lo han hecho las
37 funcionarias del ISP, imponiendo una sanción de facto, el cierre y prohibición de funcionamiento de
38 la farmacia y la aposición de sellos, se han erigido en una verdadera comisión especial atribuyéndose
39 una autoridad y derechos que no poseen, vulnerando los derechos fundamentales de mi defendida.

40 La impronta que representa la aposición de sellos en las cortinas de la farmacia y el
41 cierre y prohibición de su funcionamiento, medidas que, a mayor abundamiento, se suman a la falta
42 de proporcionalidad que en cualquiera hipótesis implica este arbitrio y abuso de poder, vulnera
43 claramente el *derecho al buen nombre del local afectado*, pues se impone a ojos vista de los usuarios
44 y público en general, con el subsecuente descrédito que ello significa. Se infringe así, el derecho
45 fundamental del artículo 19 N° 4 de la Constitución Política, “*el respeto y protección a la vida privada*
46 *y honra de la persona y su familia ,y asimismo, la protección de sus datos personales*”.

1 Las autoras de este arbitrio no tuvieron ninguna consideración en cuanto al
2 desprestigio que pueden ocasionar al afectado. A es respecto, forzoso resulta señalar que hay base
3 para sostener que estamos ante a una verdadera persecución en contra de DIFAR S.A., pues como
4 se dijo: ya antes se procedió en su contra invocando como representante de la farmacia a una
5 persona fallecida.

6 En derecho, no puede disponerse el cierre y prohibir el funcionamiento de una
7 actividad, sin el respectivo sumario administrativo instruido en forma previa, legalmente tramitado
8 y en el cual se respete la bilateralidad de la audiencia y el legítimo derecho a defensa que le asiste
9 al sujeto pasivo.

10 Finalmente forzoso resulta decir que la prohibición de funcionamiento vulnera el
11 derecho a desarrollar cualquier actividad económica no sea contraria a la moral, al orden público o
12 a la seguridad nacional, realizada en el marco de las normas legales que la regulen, que es un
13 derecho fundamental consagrado en el artículo 19 ° N° 21 de la Constitución. A este respecto cabe
14 decir desde ya, que nuestra representada **no vende** sustancias prohibidas. Cualquier imputación
15 que se haga al respecto es falsa y así quedará acreditado. La vulneración de este derecho, el
16 desarrollo de cualquier actividad económica, en este caso, también se ha extendido a la vulneración
17 del derecho de propiedad pues, siendo mi representada dueña de la Farmacia DIFAR, la prohibición
18 y cierre que le afecta, le impide percibir los frutos que el uso y goce de su dominio implica. Entonces,
19 claramente se ha conculcado también su derecho de propiedad, reconocido y asegurado en el
20 artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República.

21 **POR TANTO,**

22 **A US. ILUSTRÍSIMA RUEGO:** Se sirva tener por interpuesto recurso de protección de garantías
23 constitucionales en contra del ISP, ya individualizado, en nombre y defensa de la Sociedad Comercial
24 DIFAR Ltda., y previo el informe de estilo, en definitiva acogerlo declarando ilegal y arbitraria la
25 prohibición de funcionamiento que le ha sido impuesta, sin el respectivo sumario sanitario
26 tramitado en forma previa y con observancia del justo y racional procedimiento.

27 **PRIMER OTROSI:** Ruego a S.S. I. se decrete Orden de No Innovar restableciendo el funcionamiento
28 del local afectado en tanto vuestra Señoría I. No se pronuncie sobre la regularidad de lo actuado por
29 la recurrida.

30 **SEGUNDO OTROSI:** Sírvase S.S.I., tener por acompañados *ad effectus videndi*, los siguientes
31 documentos:

- 32 1. Acta Inspectiva referida en lo principal
- 33 2. Copia de los cheques de mi representada expuesto a protesto producto de la falta
34 de ingresos que el cierre del local implica.